



**HONORABLE
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA
Atn. Dr. IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO.
E. S. D.**

RADICACIÓN NO.: 110013337042 2023 00274 00
DEMANDANTE: IGLESIA CONGREGACIÓN SAN MATEO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA D.C.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

ASUNTO:CONTESTACIÓN DEMANDA.

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone a continuación; para el evento atentamente solicito el reconocimiento de personería.

I. PRESENTACIÓN.

La parte actora pretende la nulidad total de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución DDI-008737 del 10/06/2022 “Por la cual se resuelve una solicitud de reducción de sanción”
2. Resolución No. DDI-015478 de fecha 31/03/2023 “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

A título de restablecimiento del derecho, pretende la parte actora lo siguiente:

1. Que se declare la firmeza de las declaraciones por la entidad demandante.
2. Que se ordene a la demandada declarar que la IGLESIA CONGREGACION SAN MATEO no adeuda suma alguna por concepto de impuesto predial, sanciones e

intereses respecto de impuesto predial año 2017 del inmueble de la CL 127 B 6A 71 identificado con Chip: AAA01101OFNX, prescindiendo de cualquier proceso o cobro al respecto.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO.

AL HECHO 1: ES CIERTO.

AL HECHO 2: ES CIERTO, que el contribuyente presentó declaración del impuesto predial del año gravable 2017, sin embargo **NO NOS CONSTA**, si las características de la declaración presentada es consecuencia de la asesoría otorgada por la firma KAJISA CONSULTORES SAS.

AL HECHO 3: NO ES CIERTO, conforme fue plenamente determinado en sede administrativa, específicamente en la Resolución No. DDI030665, circunstancia que no fue objeto de discusión por parte del contribuyente.

AL HECHO 4: ES CIERTO, como fue reconocido en sede administrativa, que el contribuyente, pagó el día 21 de diciembre de 2017 la suma de (\$85.132.000) sin embargo, se permite aclarar que dicho valor, no sufragaba la totalidad de la obligación tributaria en cabeza del mandante.

AL HECHO 5: ES CIERTO que se profirió requerimiento especial No. 2019EE 12844 por parte de la SDH, por lo que me atengo al tenor literal del mismo.

AL HECHO 6: ES CIERTO, que el contribuyente presentó escrito con el radicado No.2019ER62932 el día 31/05/2019, por lo que me atengo al tenor literal del mismo.

AL HECHO 7: ES CIERTO que la SDH profirió Liquidación Oficial de Revisión No. DDI030665 del 25/09/2019, por lo que, me atengo al tenor literal de dicho acto administrativo.

AL HECHO 8: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues como consta en el acto administrativo DDI-008737, la radicación de la solicitud de reducción es de el 09 de diciembre y no del 07 de diciembre de 2019, a la par es de señalar que, si bien se realizó un pago por \$58´803.000, **NO ES CIERTO**, que esto conlleve al pago de la totalidad de lo adeudado por impuesto predial, como bien fue planteado en los actos administrativos demandado.

Seguidamente, **NO ME CONSTA**, que el demandante, se hubiera acercado a las oficinas de la SDH ni mucho menos que la página de la SDH no hubiera permitido hacer la respectiva corrección de la declaración.

AL HECHO 9: ES CIERTO, como bien es reconocido en el acto administrativo No. DDI-008737, no obstante se hace la salvedad, que dicho valor no solventaba la totalidad de la deuda que por impuesto predial encabezaba el contribuyente para el año gravable 2017.

AL HECHO 10: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien el acto administrativo No. DDI-008737 de fecha 10/06/2022 resolvió negativamente las peticiones del contribuyente **NO ES CIERTO** que el pronunciamiento realizado fuera de manera extemporánea.

AL HECHO 11: ES CIERTO.

AL HECHO 12: ES CIERTO.

AL HECHO 13: NO ME CONSTA POR LO QUE, ME ATENGO A LO PROBADO DENTRO DEL PROCESO.

AL HECHO 14: ES CIERTO.

AL HECHO 15: ES CIERTO.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas, por cuanto, como se demostrará en el transcurso del proceso, la Resolución DDI-008737 del 10/06/2022 y la Resolución No. DDI-015478 de fecha 31/03/2023 fueron expedidas conforme a lo ordenado en la Constitución, la Ley y la doctrina, por lo que, ruego al Honorable Juez tener en cuenta que, los derechos tributarios a favor del Estado, son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tengan un debido cumplimiento como garantía de prosperidad, progreso económico y bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna que, la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente o que quiera desconocer sus derechos y garantías fundamentales, todo lo contrario, pretende mantener el cumplimiento de una obligación tributaria que se generó en cabeza del demandante, pero atendiendo siempre al espíritu de justicia el cual se mantuvo a los largo de proceso administrativo que conllevo a imponer la correspondiente sanción por faltar a sus deberes tributarios.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS DE LA DEMANDA.

Inicio afirmando que las actuaciones realizadas por la Dirección Distrital de Impuestos (DIB), en el presente asunto se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley tributaria. Por ello, no se puede acceder a las pretensiones planteadas por el accionante, ya que las decisiones que dieron origen a los actos administrativos demandados y los mismos actos en sí, se encuentran fundados en una realidad fáctica que lleva al convencimiento

del origen legal del no cumplimiento por parte del contribuyente de su obligación tributaria.

Esto se afirma con base en la íntegra actuación adelantada por la oficina de instancia, el análisis acucioso de los argumentos expuestos por el demandante, las normas aplicables al caso y el acervo probatorio que fue juiciosamente revisado según lo que reposa en el expediente que dio como resultado las decisiones censuradas en el presente asunto.

En este entendido, se tiene que hay plena legalidad de los actos administrativos que son objeto del presente litigio, toda vez que, la administración no puede actuar conforme a la interpretación personal que haga cualquier particular cuyo interés personal se encuentra en juego, ya que por el contrario se procede con total sujeción a las normas jurídicas y doctrina que regulan cada caso en particular.

Siendo así que, en este caso, la Administración atendió de manera estricta todos los procedimientos, estableciendo la situación fiscal real del contribuyente, por lo que, en uso de sus facultades legales procedió a determinar la obligación del contribuyente.

DEL CASO EN CONCRETO

Es de precisar su señoría que, en el presente acápite se hará un desarrollo íntegro con respecto a todos los cargos formulados en la demanda, puesto que se acreditará la legalidad de los actos administrativos.

FRENTE AL PRIMER CARGO QUE REFIERE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCEDIMENTAL.

En primera medida su señoría, es importante referir que, la reducción de la sanción por correcciones provocadas por la liquidación de revisión se encuentra regulada en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional por remisión expresa del artículo 102 del Decreto Distrital 807 de 1993, cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 713. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, **deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la**

correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, es pertinente traer el concepto emitido por la Subdirección Jurídica Tributaria 1222 del 23/08/2013, en el que se dispuso lo siguiente:

“ (...) De los pronunciamientos jurisprudenciales antes señaladas y en guarda de principios tan importante como los contenidos en el artículo 2 del Decreto Distrital 807 de 1993 que exige de los funcionarios de la Dirección Distrital de impuesto aplicar las normas presididos por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello en lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Distrito, es que consideramos cumplido los requisitos para hacerse acreedor a la reducción de la sanción, **con la sola presentación de la declaración y pago total de los mayores valores aceptados o del acuerdo de pago suscrito con la administración.** Debemos de tener en cuenta, que la interpretación de la ley tributaria no puede atenerse simplemente a la verdad formal, sino que debe perseguir siempre la verdad real, para que no resulta ineficaz la acción fiscalizadora (...)” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, la doctrina vigente señala que los requisitos para acceder a la reducción de la sanción impuesta en la liquidación de revisión son los siguientes:

“REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA EN LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable por remisión expresa del 102 del Decreto Distrital 807 de 1993:

- 1. Corregir su liquidación privada dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la respectiva liquidación de revisión, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida.*
- 2. Prueba de pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluyendo la de inexactitud reducida.*

Consideramos importante precisar la razón por la cual se modificó la posición adoptado por esta oficina en los conceptos 851 de marzo 30 de 2000, 995 de octubre 6 de 20003, 1087 de marzo 30 de 2005, al indicar que no era necesario para acceder a la reducción de la sanción impuesta en el requerimiento especial y/o liquidación de revisión, la presentación del documento en el que se aceptaron los hechos sino que se entienden cumplidos los presupuestos con la sola

presentación de la declaración de corrección y el pago de la sanción reducido, teniendo en cuenta lo siguiente:

- *Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política prevalece el derecho sustancial sobre el procedimental, situación que ha sido reconocida en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.*
- *El artículo 2 del Decreto Distrital 807 de 1993 establece que para la aplicación recta de las leyes los funcionarios de la Dirección Distrital de impuestos de Bogotá deberán observar un relevante espíritu de justicia, donde el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello que la misma normativa ha querido que coadyuve.*

La interpretación de la ley tributaria no puede limitarse simplemente a la aplicación de la verdad formal sino que debe perseguir siempre la verdad real, para que no resulte ineficaz la acción fiscalizadora. En este orden, será este el momento de definir los presupuestos para acceder a la sanción reducida impuesta en la sanción por no declarar, tema que no ha sido incluido en los conceptos previamente mencionados.”

Por ello, es de señalar que, de conformidad con la normatividad anteriormente citada, se dispone del término de 2 meses, contados a partir de la fecha de la notificación del acto sancionatorio, para presentar la solicitud de reducción sanción como para declarar, corregir, pagar o acreditar el acuerdo de pago del impuesto, intereses moratorios y la sanción reducida.

Por lo cual, se tiene entonces que, la Resolución No. DDI-030665 o liquidación Oficial de Revisión 2019EE176309 del 19/02/2019 “Por la cual se Profiere Liquidación Oficial De Revisión del impuesto predial unificado” le fue notificada al contribuyente el 08/10/2019 como se muestra en la siguiente imagen:

Gestión por prioridad P1 P4 P3 P2 P0

Actos de Gestión Inmediata

NOTIFICACIÓN

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)				DATOS DE QUIÉN RECIBE			
Nombre: <i>Uriel Orosales</i>				Nombre: <i>Yazmin Hernández P</i>			
Identificación: <i>10-174040</i>				Identificación: <i>36113763 de nivel</i>			
Teléfono: <i>Uriel Orosales</i>				Teléfono: <i>807455</i>			
Reservación:				Fecha de recibo:			
Fecha real: 08 OCT 2019				<i>14/01 08 021 2019</i>			
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)							
<input type="checkbox"/> 1. Error de datos	<input type="checkbox"/> 2. Falta de datos	<input type="checkbox"/> 3. No aplica	<input type="checkbox"/> 4. Retenido	<input type="checkbox"/> 5. Retenido	<input type="checkbox"/> 6. Retenido	<input type="checkbox"/> 7. Retenido	<input type="checkbox"/> 8. Retenido
<input type="checkbox"/> 9. Retenido	<input type="checkbox"/> 10. Retenido	<input type="checkbox"/> 11. Retenido	<input type="checkbox"/> 12. Retenido	<input type="checkbox"/> 13. Retenido	<input type="checkbox"/> 14. Retenido	<input type="checkbox"/> 15. Retenido	<input type="checkbox"/> 16. Retenido

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL				TIPO DOC.	Nº IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	CIUDAD DE NOTIFICACIÓN	U.C.
IGLESIA CONGREGACIÓN SAN MATEO - GUNNAR DONZELMANN - ASESORANDO				NIT	86006690	CL 1270 6A 71	BOGOTÁ D.C.	

RESOLUCIÓN No. DDI030665
25/09/2019

**Para citar se prefiere Liquidación Oficial de Revisión a la declaración del impuesto Predial Unificado al contribuyente IGLESIA CONGREGACION SAN MATEO con NIT 86006690 por el CHIP AAA01010FNX por la vigencia 2017.*

De acuerdo con lo anterior, el contribuyente contaba hasta el 08/12/2019 para solicitar la reducción de la sanción, para lo cual debía presentar la declaración de corrección y pagar los valores correspondientes, establecida en la liquidación oficial de Revisión antes citada, respecto del impuesto predial para la vigencia 2017.

Por lo que, la Secretaría Distrital de Hacienda, al momento de verificar el estado de cuenta del predio, evidenció que el demandante NO dio cumplimiento, en lo referente a realizar la presentación de la correspondiente declaración de corrección para el año 2017, en atención a que el sistema SIT II se refleja un pago realizado el día 29/11/2019 por valor de \$58.803.000, de igual manera en el estado de cuenta del predio objeto de estudio, se registró el recibo de pago por el mismo valor.

En atención a dichas circunstancias en sede administrativa, se determinó que el contribuyente ahora demandante, NO realizó la corrección de la declaración, que debía presentar al momento de aceptar la Liquidación Oficial de Revisión, tal como lo señala el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable para la remisión expresa del artículo 102 del Decreto Distrital 807 de 1993.

“(...)Corregir su liquidación privada dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la respectiva liquidación de revisión,

incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida(...)"

Referente al valor que se debía cancelar por parte del demandante, se determinó por medio de la Resolución No. DD-I030665 Liquidación Oficial De Revisión del 18/02/2019 lo siguiente:

Subdirección Jurídico Tributaria, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

OBJETO	VIGENCIA	BASE GRAVABLE	TARIFA	AJUSTE TARIFA	% EXENCIÓN	IMPUESTO A CARGO	DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	IA IMPUESTO AJUSTADO	MAS SANCIÓN REDUCIDA	TOTAL SALDO A CARGO
AAAD1010FNK	2017	21.386.928.000	6,5	0	30,19	14.928.697.000	0	97.037.000	48.519.000	145.556.000

Sin embargo, y como bien ha sido reconocido, por la contraparte y por la Administración Tributaria Distrital, la cual al verificar por medio de la aplicación SIT II, divisó que la contraparte realizó un pago total por el valor de \$143.935.000, primer valor realizado mediante corrección de declaración de fecha del 21/12/2019 con número de sticker 23261010872850, por la suma de \$85.132.000 el cual fue realizado antes de la fecha de expedición de la Liquidación Oficial de Revisión y un segundo valor por valor de \$58.803.000 de fecha de 29/11/2019, el cual no se encuentra relacionado como corrección de la declaración si no como "Recibo de pago" los cuales si se realiza el cómputo total, no cubrirán el valor que efectivamente debía ser cancelado esto es la suma de \$145.556.000, establecido en la Liquidación Oficial de Revisión.

No obstante, el demandante el día 09/12/2023 mediante memorial radicado bajo el No. 2019ER131199 informó a la Administración Tributaria Distrital, la aceptación parcial respecto de la obligación contenida en la Resolución DDI-030665 "Liquidación Oficial de Revisión" del 18/02/2019, la cual como se pudo evidenciar anteriormente, no dio cumplimiento a lo determinado en el artículo 3 de la Resolución en mención.

De modo que, en la presentación de la declaración de pago o acuerdo de pago, el contribuyente **NO** dio cumplimiento al presente requisito, si tenemos en cuenta las siguientes actuaciones:

1. Fecha de notificación del acto administrativo: 08 de octubre de 2019.
2. Fecha de presentación de la declaración y pago: NO, se realizó corrección de la declaración y no se realizó el pago establecido en la Resolución No. DDI-030665 liquidación oficial de revisión del 18/02/2019, teniendo en

cuenta que no se presentó la declaración de corrección y el pago, acorde a los valores de valor del impuesto a cargo (FU) \$97.037.000 determinado en la liquidación Oficial de revisión.

Por lo que, se permite concluir que el contribuyente **NO DIO CUMPLIMIENTO** al requisito de la formalidad consistente en la corrección del valor aplicado como sanción, tal y como se desprende de lo ordenado por el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional, vía remisión por el artículo 95 del Decreto Distrital 807 de 1993, toda vez que, aunque se aprecia que fue realizado un pago el mismo no corresponde con el valor establecido en la Resolución No. DDI030665.

Ahora bien, respecto del valor aceptado y que debía ser cancelado por el contribuyente se tiene que el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable por remisión expresa del artículo 102 del Decreto Distrital 807 de 1993, determina que respecto del pago se debe allegar, prueba de pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluyendo la de inexactitud reducida, lo cual no fue allegado por el contribuyente.

Es importante anotar, que si se tiene en cuenta los pagos realizados por el contribuyente esto es el pago inicial de \$58.132.000 y el segundo pago de \$58.803.000 los mismos **NO** fueron suficientes para atender el pago del impuesto, la sanción e intereses moratorios, conforme de pasa a evidenciar:

Objeto	Impuesto	Sanción plena	Sanción reducida	Sanción por extemporaneidad	Proporcionalidad 50%	Saldo a cargo	Total pagado	Vigencia periodo
AAA01010FNX	97.037.000	97.037.000	48.519.000	0	24.259.500	39.601.000	143.935.000	2017

De modo que, su señoría, no se puede acceder al cargo referido por parte del demandante, toda vez que el contribuyente no presentó la declaración de corrección y el pago total respectivo para el predio en cabeza del contribuyente para la vigencia fiscal 2017, tal y como lo refleja el estado de cuenta donde se presentan saldos a favor de la administración tributaria y donde se evidencia además que no fue presentado la respectiva corrección de la declaración aceptada de manera parcial por el contribuyente.

Por lo que, la contraparte no puede pretender que en aras de satisfacer sus pretensiones la Administración Tributaria Distrital, pase por encima de la normatividad, quien

determina los parámetros sobre los que puede actuar, por ello, su argumentación en el presente cargo debe ser desestimada.

Toda vez que, no fueron vulnerados sus derechos ni muchos menos se desconocieron sus argumentos, pues al contrario al ponderar dichas manifestaciones, junto con lo que se había probado en sede administrativa, mi mandante, fallo, de conformidad con la verdad real del mismo, a la par, de que nunca se le ha exigido a la contraparte más de lo que era su obligación, pues efectivamente éste faltó a su deber de sufragar en debida forma sus obligaciones.

FRENTE AL SEGUNDO CARGO QUE CONSIDERA LA VALIDEZ DE SU ACTUACIÓN Y LA NO EXISTENCIA DE LA DEUDA

Es de señalar que conforme fue determinado en el cargo anteriormente señalado, el contribuyente ahora demandante no cumplió con los requisitos necesarios para considerar que se realizó una correcta reducción en la sanción, toda vez que, la aceptación realizada por el contribuyente no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable por remisión expresa del artículo 102 del Decreto Distrital 807 de 1993, tanto que no se realizó el pago indicado y no se presentó la correspondiente corrección de la declaración.

A la par de que, no debe admitirse los argumentos propuestos por el recurrente cuando aduce que la aceptación de la Liquidación Oficial de Revisión fue parcial y por ello los valores deben cambiar, ya que el contribuyente al aceptar parcialmente la Resolución DDI030665 Liquidación Oficial de Revisión, y según como se ha indicado en acápite anterior, se debía cumplir con unos requisitos de carácter formal y sustancial que están determinados en normas que regulan la materia, y que no pueden ser desconocida por la SDH.

De modo que, si el demandante no se encontraba de acuerdo con el acto mediante el cual se realizó la Liquidación Oficial de Revisión del 18/02/2019, debió en su oportunidad procesal presentar los recursos correspondiente, pero, al contrario, optó por acogerse a lo determinado en el numeral 4 del mencionado Acto Administrativo y en ese evento tenía que corregir y pagar de acuerdo a los valores determinados en la Liquidación Oficial de Revisión No. DDI030665.

Artículo Cuarto: Informar al contribuyente IGLESIA CONGREGACION SAN MATEO que dentro del termino para interponer el Recurso de Reconsideración podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en la presente liquidación y reduciendo la sanción de inexactitud a la mitad de la inicialmente planteada en relación con los hechos aceptados, sin que ésta sea inferior a la sanción mínima establecida de acuerdo al artículo 56 del Decreto Distrital 807 de 1993.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Oficina de Recursos Tributarios de la

Por ello, es importante indicar que, al no existir declaración de corrección con ocasión de la Liquidación Oficial de Revisión, el contribuyente pierde su derecho de reducción sanción, quedando como único beneficio la sanción de proporcionalidad del 50% beneficio que se verá reflejado al momento de presentar la declaración de corrección con ocasión a la Liquidación de Revisión.

Porque si bien es cierto, que el contribuyente realizó un pago con posterioridad a la notificación de la Liquidación Oficial de Revisión, no presentó la declaración de corrección y NO pagó los valores correspondientes fijados en el acto de revisión, por concepto de impuesto y sanción, por esos motivos las afirmaciones efectuadas por el demandante debe ser desestimadas.

Toda vez que, el demandante no puede pretender endilgar una responsabilidad a la Secretaría de Hacienda, cuando si bien, mi mandante permitía la aceptación de lo referido en dicho acto, esto no quiere decir que el contribuyente no debía subsanar la carga que le corresponde, la cual como bien ha sido desglosado a lo largo del presente escrito no fueron cumplidos los requisitos previstos por la ley que permita acceder a las pretensiones de la contraparte.

Así las cosas, no hay ningún desconocimiento de la ley y la jurisprudencia, ni mucho menos se están violentados los derechos del demandante puesto que se evidencia la buena fe en las actividades desarrolladas por la Administración Tributaria Distrital, al momento de expedir las resoluciones, toda vez que, *“la regla de la buena fe resulta aplicable en las diversas instancias en que transcurre el procedimiento administrativo, como conjunto de trámites y formalidades que debe observar la Administración en el ejercicio de la función administrativa”*¹, lo cual se surtió a cabalidad, en virtud de que la administración procedió en aras de mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados, con base en la normatividad y

¹ El Principio De La Buena Fe Como Rector Del Ejercicio De La Función Pública. Marcelo Laborde Goñi. Revista De Derecho Público - Año 25 - Número 50 - Diciembre 2016 - Pp. 35-71.

preceptos vigentes al momento de resolver la situación jurídico tributaria del demandante.

A la par de que, es totalmente contraria la afirmación de que la SDH no tuvo en cuenta la realidad del contribuyente, cuando como se evidencia en los actos administrativo cuya nulidad se pretende, se encuentran descritos y desarrollados, los argumentos expuestos por el contribuyente, junto con el análisis probatorio de las pruebas que se aportaron.

Ahora bien, en relación al supuesto pago adicional de lo realmente debido, es de señalar que dichas circunstancias, no fueron objeto de discusión en instancia administrativa, por lo que es cuestionable el que se pretenda traer a discusión una situación que ya fue aceptada por parte del contribuyente, quien estuvo conforme con lo establecido en la Liquidación Oficial de Revisión.

Acto administrativo en el que se ejecutó un análisis minucioso en relación al predio objeto del pago del impuesto, pues al revisarse el boletín catastral proferido por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital respecto del predio identificado con CHIP AAA01010FNX, presenta los siguientes usos:

Información Económica				
Destino: 06 DOTACIONAL PRIVADO		Estrato: 0 Coeficiente P.H.:		
USO	UNIDAD	DESCRIPCIÓN USOS	AREA	PUNTAJE
001	A	HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH	742.50	49
013	C	COLEGIOS Y UNIVERSIDADES 1 A 3 PISOS	588.40	53
013	D	COLEGIOS Y UNIVERSIDADES 1 A 3 PISOS	731.60	53
013	F	COLEGIOS Y UNIVERSIDADES 1 A 3 PISOS	25.50	35
014	A	IGLESIAS	212.00	53
020	B	OFICINAS Y CONSULTORIOS NPH	280.60	61
022	G	DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO NPH	81.00	20
056	E	RESTAURANTES NPH	1499.30	44

Información que se encuentra reportada por el registro de información tributaria RIT del Sistema de Información Tributaria (SIT II) en donde se evidenció de acuerdo a los datos físicos y económicos que al predio con CHIP AAA01010FNX le corresponde una tarifa de uso DOTACIONAL.

Por lo que, los usos de los predios que no están excluidos se deben gravar para efectos tributarios, la declaración se debió presentar teniendo en cuenta usos por los cuales el contribuyente debe tributar de acuerdo al uso DOTACIONAL presentado de la siguiente manera:

AREA TOTAL CONSTRUIDA		3.160,90	
EXCLUIDO			
HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS	742,50	30,197%	EXCLUIDO
IGLESIAS	212,00		
INSTITUCIONAL PUNTUAL/HABITACIONAL 2			
SUBTOTAL	954,50		
DOTACIONAL			
RESTAURANTES	499,30	69,803%	DOTACIONAL
OFICINAS Y CONSULTORIOS	280,60		
COLEGIOS Y UNIVERSIDADES 1 A 3 PISOS	25,50		
COLEGIOS Y UNIVERSIDADES 1 A 3 PISOS	731,60		
COLEGIOS Y UNIVERSIDADES 1 A 3 PISOS	588,40		
DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO NPH	81,00		
SUBTOTAL	2.206,40		
TARIFA	0,0065		

A la par y de acuerdo a lo establecido en el DOCUMENTO TÉCNICO PARA CÁLCULOS DE MARCAS Y DESTINO HACENDARIO de DIB, se determinó el cálculo y la validación de restricciones en el cálculo para porcentajes de exclusión, en el numeral 3.6.2.1 EXCLUIDOS, efectivamente se encuentran las iglesias como predios con marca de exclusión, no obstante, en el numeral 3.1.6.2.2 EXCLUIDOS PARCIALES indica lo siguiente:

“EXCLUIDOS PARCIALES: El porcentaje de cálculo de exclusión parcial será realizado por la Secretaría Distrital de Hacienda, respecto de aquellos predios que reportan condiciones mixtas que arrojan que una parte del predio es excluida del IPU y otra parte del mismo no se define como excluido. O uno de sus propietarios es no sujeto del impuesto y el otro si es obligado. Para ello tener en cuenta las siguientes reglas:

(...)

3.1.6.2.2. Tomar los predios con la marca * 18- IGLESIA PARCIAL * establecer los usos considerados excluidos realizar la sumatoria del área construida de los mismos y frente al total de área construida determinar el porcentaje de área construida excluida. Este porcentaje será el que se reporte en el campo *‘porcentaje de exclusión’*”

Así las cosas, el demandante no puede pretender desestimar en su totalidad lo que se encuentra reportado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-, el cual es el órgano competente para determinar la clasificación que ostentan los predios junto con sus mutaciones y demás características, pues esta no es una actividad propia de la Secretaría Distrital de Hacienda, pues inclusive frente a ello se trae a colación el fallo emitido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección cuarta, número: 25000-23-37-000-2012-00269- 01(20875), consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, del 18 de febrero de 2016, donde se pronunció de la siguiente manera:

“La Sala ha precisado que para determinar las circunstancias particulares de cada predio al momento de la causación del impuesto predial unificado (1° de enero del respectivo año gravable) es imperativo acudir al catastro lo que constituye el “inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”
(...)

*Así pues, todos los elementos que figuran en el registro catastral, como el propietario o poseedor del predio, la destinación del inmueble, o si está o no edificado, son determinantes tanto para el contribuyente, como para el fisco al momento de fijar el impuesto predial teniendo en cuenta que el objeto del catastro es lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los predios y que la eficacia del impuesto predial depende de la eficiente y correcta actualización del catastro, **es obligación de los propietarios o poseedores de los predios informar a las oficinas de catastro**, entre otros datos, las mutaciones relacionadas con las mejoras a los predios, por ejemplo, una construcción, con el fin de que dichas entidades incorporen los valores de las mejoras y los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble”* (Subrayado fuera del texto)

Por lo que, al estar en desacuerdo con la información Catastral Oficial el contribuyente y/o demandante en el presente proceso debió solicitar y tramitar la actualización y ajustes de estas, ante la entidad Catastral oficial por competencia, y no solo reprochar dicha información cuando la misma podía ser actualizada por éste, en aras de subsanar la

“equivocación” afirmada, al considerar que la información otorgada por Catastro es equívoca.

Así las cosas, se permite afirmar que la Administración Tributaria Distrital no ha caído bajo ninguna circunstancia en una falsa motivación, pues conforme se ha argumentado y con base en las pruebas que fueron aportadas en sede administrativa, el contribuyente ahora demandante NO puede eludir sus responsabilidades las cuales están plenamente ratificadas.

TERCER CARGO QUE CONSIDERA QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DESCONOCEN QUE NO SE CONFIGURA INEXACTITUD

Al verificarse la naturaleza del error en la que incurrió el demandante al pagar un valor inferior al que le corresponde, se concluye que esta equivocación no es producto de una interpretación diferente de la norma que converja en una diferencia de criterios, sino que la misma es producto del desconocimiento y error del contribuyente que los dejó incursos en la causal de sanción prevista en el artículo Artículo 3 del Acuerdo 671 de 2017.

De modo que, acorde a la situación fáctica y jurídica presentada dentro del proceso, y como bien se ha establecido por los respectivos Despachos Judiciales:

“(…) no se configura una diferencia de criterio en relación con la interpretación del derecho aplicable porque, como se observó, las pretensiones del demandante se despacharon desfavorablemente por diferencia injustificada del impuesto a cargo, y en tanto la Administración demostró con pruebas directas que las cifras declaradas por el contribuyente no eran reales. Por tanto, procede la imposición de la sanción por inexactitud.”²

Por lo que, es preciso señalar que, para la aplicación de la correspondiente sanción por inexactitud, basta con demostrar que la sociedad demandante no declaró de conformidad a lo establecido a la ley y a las características propias de su inmueble lo cual no es producto de una interpretación diferente de la norma que converja en una diferencia de criterios, sino que la misma es producto del desconocimiento y aplicación de la normativa que rige la materia.

De modo que, ruego al H. juez que al momento de resolver desestima la argumentación presentada por la contraparte en relación a la diferencia de criterios y tenga en cuenta que las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Hacienda se encuentran ajustadas a la ley, razón por la cual no deben anularse

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta-Subsección “A”, Rad. 250002337000-2015-01877-00, magistrada ponente. AMPARO NAVARRO LÓPEZ

por parte del H. Despacho los respectivos actos administrativos demandados, pues se evidencia en general una apreciación errónea a lo largo de la demanda acerca del proceder de mi representada, toda vez que, no se ha faltado a la ley.

Toda vez que, por más que la contraparte intente indagar un tipo de responsabilidad a mi mandante, lo cierto es que este no dio cumplimiento a lo pertinente para acceder al beneficio alegado, de modo que, no se puede pretender por el contribuyente una eximente de la sanción y del valor que le corresponde sufragar.

En consecuencia, se evidencia, que los actos administrativos fueron realizados con base en un análisis de fondo de las circunstancias fácticas y jurídicas que rodearon al contribuyente, siendo por ende, posible determinar que las decisiones tomadas fueron conforme a lo establecido en la ley, por lo cual, la solicitud de declarar la nulidad del acto administrativo, es contraria a la Constitución y a la ley, toda vez que, los mismos cumplen con los requisitos para tener plena vida jurídica y total exigibilidad, en el entendido que no vulnera ninguna garantía o principio, pues la Administración Tributaria aplicó adecuadamente la normatividad que rige el caso en concreto respetando las garantías constitucionales y legales.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CARGA DE LA PRUEBA

En primer lugar, la legislación tributaria consagra circunstancias y hechos que deben ser probados por el contribuyente, es decir, que por mandato legal se le asigna la carga de la prueba, como es el caso de los artículos 786 al 791 del Estatuto Tributario Nacional, que establece las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente, sin perjuicio de otras disposiciones, como ocurre con el artículo 749 del inciso 1º del mismo Estatuto cuando señala que; “(...) el contribuyente debe probar tales circunstancias”, y es que probar es, aportar al proceso oportunamente y por los medios aceptados legalmente, los motivos o razones tendientes a llevar al convencimiento acerca de la veracidad de los hechos alegados.

Por otro lado, el onus probandi ('carga de la prueba') es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Siendo en el caso del Derecho tributario quien pretenda hacer valer su derecho, deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

Por lo que, para el caso en concreto, no se desvirtúa por parte del apoderado de la entidad accionante, la indebida actuación de la administración, toda vez que, los actos administrativo objeto del litigio fueron esgrimidos de acuerdo a la ley, la doctrina y lo probado por parte del accionante, de ahí que la situación, determinada por la

administración, con ocasión a la situación fáctica real de los predios, objeto del impuesto predial, la situación del demandante en su calidad de contribuyente, al ser sujeto pasivo de la obligación tributaria, de conformidad con la información registrada en las bases de datos a las cuales la SHD debe acudir, como lo es catastro, puesto que, como ya se indicó lo determinado por la administración para los años en cuestión se da de conformidad con la información y a las condiciones que presentaban los predios y el accionante en dicho momento, además habiendo permitido el ejercicio pleno de su derecho a la defensa y a la contradicción.

Sucesivamente, y de acuerdo con la argumentación realizada en el acápite anterior, los actos administrativos censurados, se produjeron en un procedimiento de acuerdo a las facultades conferidas a la Secretaría de Hacienda, por lo que, la afirmación de que se actuó de manera contraria al Procedimiento Tributario es contrario a la realidad.

2. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

En el caso en concreto se tiene que, hay plena legalidad en los actos administrativos que son objeto del presente litigio, como bien lo indica el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Rad.11001-03-25-000-2016-01017-00, del 31 de enero de 2019, con Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés, respecto a la legalidad de los actos administrativos y sus elementos esenciales;

“Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.

Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.

En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto

Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación.

De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz (...).

Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.”

Es así como, la Administración no tuvo, ni tiene inconveniente en aclarar los motivos y/o razones fundadas que dieron como efecto las resoluciones atacadas, precisando que no se ha afectado ningún derecho de la parte demandante con la expedición de los mismos y mucho menos se ha dejado de lado la aplicación íntegra de los principios rectores de la ley tributaria.

Así las cosas, se destaca que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no tiene mérito de prosperar en el presente asunto, pues como ya se ha dicho, no hay una vulneración indebida de algún interés de la entidad demandante que sea legítimamente protegido por la ley o la constitución, ni mucho menos se puede afirmar una vulneración de la ley, en términos formales y sustanciales, en cuanto a la expedición de los actos administrativos, además se constata la adecuada y completa motivación de los mismos, como su debida notificación.

Además hay que resaltar que, el trabajo que se ha hecho en la presente contestación desarrollando la legalidad tanto de la actuación administrativa, como de los actos administrativos demandados se hace en un sentido oficioso y garante de la ley tributaria, puesto que, como ya se mencionó en la demanda no se adjudica responsabilidad por violación de alguna norma, y mucho menos el concepto de una posible violación, por lo cual tiene aún menos mérito de prosperar la presente acción y se recalca que, la indebida aplicación de las normas tributarias y/o desatención de las mismas, causa un perjuicio, toda vez que genera lesividad a la Administración Tributaria, situación que entorpece de manera exponencial el oportuno ejercicio de las acciones de fiscalización tendientes a la correcta determinación de los impuestos y sanciones, que a la postre derivan en una afectación en el recaudo.



VII. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente al Honorable Juzgado, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino iura novit curia.

VIII. SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, ni se hace mención de ello, solicito a la Honorable Juez, no acceder a las pretensiones de la demandante.

IX. PRUEBAS DOCUMENTALES

Se allega enlace (link) en donde podrán ser descargados los antecedentes administrativos, que dieron origen a los actos censurados dentro del presente proceso:

<https://drive.google.com/drive/folders/1e6fhXtdB0Nq-P2icWFb1x1o-BIYpMDKb?usp=sharing>

X. ANEXOS:

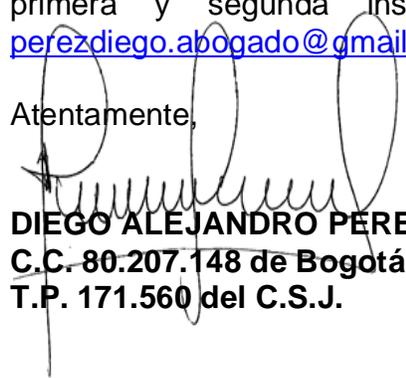
Poder a mi favor, razón por la cual me relevo de hacer presentación personal a la contestación de la demanda. - Anexos del poder-

XI. NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com

Atentamente,


DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90

PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



**SECRETARÍA DE
HACIENDA**



HONORABLE
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
E. S. D.

Radicación No.:110013337042 2023 00274 00
Demandante: IGLESIA CONGREGACIÓN SAN MATEO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA
DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
D.C.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde con lo estipulado mediante Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las localidades tengan interés, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los derechos de la Entidad en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para actuar en las diligencias, notificarse, transigir y conciliar, previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, contestar la demanda, solicitar pruebas, proponer nulidades, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

Firmado digitalmente
por JOSE FERNANDO
SUAREZ VENEGAS

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS,
C.C. No. 79.154.120

Acepto,

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C No. 80.207.148
T.P No. 171.560 del C. S. de la J.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

ARTÍCULO 3º. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	Tania López
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	



ACTA DE POSESIÓN No. 00000480

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado
digitalmente por
GINA PAOLA SOTO
CHINCHILLA



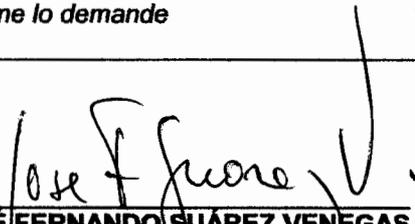
GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

JURAMENTO

Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.

Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande

EL POSESIONADO:



JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)

Aprobado por:	Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano	Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramirez

314290

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

17-1560-D1

11/08/2008

18/07/2008

Tarjeta No.

Fecha de
Expedicion

Fecha de
Grado

DIEGO ALEJANDRO

PEREZ PARRA

80207148

Cedula

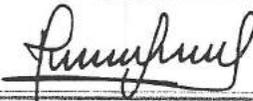
CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad




Angelino Lizcano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

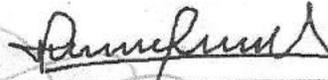
NUMERO **80.207.148**

PEREZ PARRA

APELLIDOS

DIEGO ALEJANDRO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

21-AGO-1982

**IBAGUE
(TOLIMA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

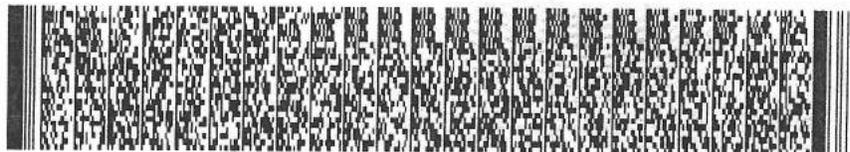
SEXO

04-SEP-2000 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00280171-M-0080207148-20110209

0025721495A 1

1431176599